

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

*Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)*

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.  
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

*Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)*

### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### REGLAMENTO

DE LA

### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE HACIENDA PÚBLICA.

(Continuación.)

2.º Cuidar de que se reúnan con oportunidad los datos necesarios para la redacción y rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, y para su repartición; así como también de que los pueblos cumplan los deberes que les son peculiares en tan importante servicio, proponiendo con este objeto al Administrador de la provincia las resoluciones necesarias.

3.º Proponer á su jefe inmediato todas las reformas que consideren útiles respecto á los medios de reparto y cobranza de los impuestos, sin apartarse de las disposiciones legales vigentes.

4.º Examinar con detenimiento el origen, importe y circunstancias de los recargos establecidos sobre las diversas contribuciones, y proponer al Administrador las medidas que procedan para evitar los abusos que puedan existir.

5.º Examinar con minuciosidad las cartillas de evaluación de la riqueza de los pueblos, y por los medios de purificación establecidos y los mejores que la práctica les sugiera, procurar que los tipos se arreglen á las condiciones productoras de la localidad, á fin de que estos datos conduzcan á la redacción de amillaramientos que sirvan de justa base al reparto de la contribución territorial.

6.º Vigilar á las Juntas repartidoras para que cumplan con exactitud sus deberes, y elevar con su informe al Administrador de la provincia las reclamaciones que promuevan las mismas ó los primeros contribuyentes.

7.º Cuidar de que los peritos repartidores observen con toda exactitud las prevenciones contenidas en el reglamento y órdenes vigentes sobre la materia.

8.º Cuidar también de que los detalles de la evaluación de la riqueza se ajusten á lo que previenen ó prevengan las disposiciones vigentes.

9.º Asistir como Secretario del Ad-

ministrador de la provincia á las conferencias que ocurran entre la Administración y los Ayuntamientos á causa de las reclamaciones que se intenten, aduciendo todas las razones y presentando todos los datos que puedan convenir para sostener los acuerdos de la Administración, y extendiendo acta razonada de los detalles y del resultado de las conferencias.

10. Desempeñar personalmente si el Administrador lo dispone, y acompañado de los Peritos necesarios, las comisiones que sobre el terreno deban justificar ó demostrar la improcedencia de las reclamaciones de los Municipios que no se hayan convenido.

11. Cuidar de que se cumplan sin demora ni abusos las prevenciones contenidas en la Sección tercera y en los capítulos 5.º y 6.º de la instrucción de 15 de Junio de 1845.

12. Asistir en calidad de Secretario á las agremiaciones de industriales que presida el Administrador de la provincia ó presidirlas por delegación cuando el Jefe lo disponga; presentar en ellas cuantos datos sean necesarios para dirimir con justicia las reclamaciones que ocurran, y procurar que no se defrauden por nada ni por nadie los derechos de la Hacienda.

13. Cuidar de que la investigación de las industrias, con arreglo á instrucción, se verifique con celo y probidad y de que se formen oportunamente los padrones anuales de rectificación.

14. Dirimir las cuestiones que produzca la investigación entre los Agentes de la Hacienda y los contribuyentes, ó entre unos y otros de los industriales, siempre que pueda evitarse la instrucción de expediente, y formarle en caso contrario, para que el Administrador dicte la resolución que proceda.

15. Instruir con brevedad y acierto los expedientes de actas, y justificar debidamente con arreglo á instrucción los de las bajas que ocurran.

16. Dar en tiempo oportuno al Administrador de la provincia, y cuidar de que en los periodos de instrucción se dé á la Dirección del ramo noticia detallada de las oscilaciones que sufran las industrias y de los valores que las mismas produzcan.

17. Cuidar de la reunión de datos y antecedentes para formar en la época determinada por instrucción el repartimiento por pueblos del cupo de todo impuesto directo señalado á la provincia; dirigir estos trabajos con arreglo á las órdenes verbales del Administrador, y proponer al mismo todas las resolu-

ciones que deba adoptar para el cumplimiento de los preceptos legales.

18. Redactar los pliegos de cargo por contribuciones que deben pasarse á cada recaudador ó Ayuntamiento, exigiendo aviso de su recibo.

19. Cuidar de que la cobranza de las contribuciones se realice dentro de los plazos de instrucción, proponiendo en caso necesario al Administrador de la provincia, que se exija la responsabilidad pecuniaria á los Recaudadores, en los términos que están prevenidos.

20. Instruir los expedientes de fianza de los Recaudadores, proponiendo en ellos la resolución que proceda con arreglo á instrucción.

21. Concurrir á las Juntas que para tratar de cualquier asunto de la Administración acuerde el Jefe de ella.

22. Hacer que por el Abogado del Estado, que debe estar asignado á su Negociado en cuanto al impuesto de derechos reales se refiera, se examinen con detenimiento y escrupulosidad las relaciones de los impuestos sobre derechos reales y transmisión de bienes que están obligados á presentar á la Administración los Liquidadores del impuesto, proponiendo al Administrador el acuerdo que proceda en vista del resultado del referido examen.

23. Cuidar de que se cumplan con puntualidad y exactitud las disposiciones de instrucción respecto á la liquidación y recaudación de los valores corrientes y atrasados del impuesto de minas, recursos eventuales y demás conceptos que se hallen á cargo de su Negociado.

24. Procurar que los Investigadores de las contribuciones se atemperen en el cumplimiento de sus cargos á las prevenciones contenidas en los respectivos reglamentos.

25. Llevar la contabilidad auxiliar de los ramos á cargo de su Negociado y expedir los talones de cargo á Tesorería para la realización de los derechos liquidados á favor de la Hacienda, así como los estados y datos que deban facilitarse á la Dirección general del ramo en la forma que las instrucciones determinan.

26. Redactar y cuidar de que se entreguen puntualmente las relaciones de valores liquidados que mensualmente deben pasarse á las Contadurías.

27. Estampar su rúbrica al margen de todas las comunicaciones, datos y documentos que forme el Negociado y deba autorizar el Administrador de la provincia, como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el Negociado, respecto al exacto cumplimien-

to de los acuerdos de aquél en los expedientes y asuntos que produzcan los oficios, datos y documentos redactados.

28. Cuidar de que en el Negociado de su cargo se conserve el orden y decoro convenientes y proponer al Administrador el correctivo á que puedan hacerse acreedores los empleados que en él cometan faltas.

### CAPÍTULO VIII.

#### DEL NEGOCIADO DE IMPUESTOS.

Art. 87. Los Jefes de los Negociados de Impuestos tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y los acuerdos ó decisiones del Administrador.

2.º Cuidar de que las propuestas de medios para cubrir los cupos del impuesto de consumos, los contratos de arrendamiento de los mismos, repartimientos y demás documentos que deban presentar los Ayuntamientos, se reciban en la Administración en los plazos reglamentarios, y proponer al Administrador las resoluciones que sean procedentes.

3.º Preparar los datos y expedientes para los arrendamientos del mismo impuesto que deban hacerse directamente por la Administración, proponiendo los pliegos de condiciones y resoluciones convenientes, y cuidar con especial celo de que se cumplan exacta y oportunamente los respectivos deberes por todos los subalternos en la capital en el caso de administrarse directamente por la Hacienda.

4.º Procurar que todos los funcionarios del Estado, de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos, Registradores de la propiedad, etc., etc., cumplan con oportunidad las obligaciones que les impone el reglamento para la administración, liquidación y cobranza de los valores del impuesto sobre sueldos y asignaciones, proponiendo al Administrador la adopción de las medidas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de dichas obligaciones.

5.º Cuidar de que oportunamente se formen, y examinar con detenimiento y en la forma de instrucción, los padrones para la exacción del impuesto de cédulas personales, proponiendo al Administrador las resoluciones que estime justas hasta su aprobación, procurando después que todas las operaciones de recibo, extensión, distribución, custodia y devolución de

estos documentos se realice en la forma y período reglamentarios.

6.º Llevar la contabilidad auxiliar de los ramos á cargo de su Negociado, redactar los talones de cargo á la Tesorería para la realización de los derechos de la Hacienda, y los estados y datos que deban facilitarse á la Dirección general del ramo, en la forma que las instrucciones determinen.

7.º Redactar y cuidar de que se entreguen con puntualidad las relaciones de valores liquidados que mensualmente deben pasarse á la Contaduría.

8.º Asistir á las juntas ordinarias ó extraordinarias que convoque el Administrador, exponiendo en ellas su opinión, y presentando todos los datos que puedan convenir para la más acertada resolución del asunto de que se trata, si éste es de los de su respectivo Negociado.

9.º Expedirá todas las certificaciones que deban darse de hechos ó antecedentes que consten en el Negociado de su cargo, previo el acuerdo del Administrador, y con su visto bueno.

10. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento redactado por el Negociado y cuya firma corresponda al Administrador, como signo de garantía para éste y de responsabilidad para él, en cuanto á su exactitud ó á su conformidad con los acuerdos del primero, según los casos.

11. Cuidar que en el Negociado se conserve el orden y decoro indispensables en toda dependencia del Estado, y proponer al Administrador, en caso necesario, las resoluciones que deba adoptar para corregir las faltas de los empleados que sirvan á sus órdenes.

#### CAPÍTULO IX.

##### DEL NEGOCIADO DE RENTAS.

Art. 88. Corresponde á los Jefes de los Negociados de Rentas el cumplimiento de los deberes y las atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que en los primeros días de cada mes se hagan á la Dirección los oportunos pedidos de tabaco para que no falten en los almacenes de la capital de la provincia existencias bastantes á cubrir los consumos de cuatro meses, demostrando la necesidad de aquéllos, con arreglo á lo que está prevenido en el estado mensual de consumos, valores y existencias.

2.º Cuidar de que en las Administraciones subalternas y estancos existan siempre efectos bastantes para el consumo de dos meses en las primeras, y en los demás en la proporción que convenga.

3.º Estudiar las necesidades de cada localidad, á fin de proponer la supresión de las expendedurías innecesarias ó la creación de aquéllas que el mejor servicio del público aconseje y los valores de las rentas reclamen.

4.º Vigilar en la capital de la provincia y tener cuidado de que el resguardo y todos los demás agentes de la Administración vigilen en los pueblos si los estancos se hallan abiertos al público en las horas de instrucción, si falta en ellos surtido, ó si se comete algún abuso que deba desde luego corregirse.

5.º Cuidar de que en el cargo y la data de efectos en los almacenes se observen las reglas establecidas por la instrucción de 16 de Abril de 1816 y circular de 28 del mismo mes de 1858.

6.º Proceder con arreglo á las prescripciones de las Reales órdenes de 11 de Abril de 1819 y 5 de Noviembre de 1842, y de la ya citada circular de 28 de Abril de 1858, en todas las incidencias que ocurran de comiso de tabacos, premios de aprehensores y suabasta de envases, y con sujeción á lo determinado en la circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 25 de Septiembre de 1854 en cuanto se

refiera á los arrendamientos de locales para oficinas y almacenes.

7.º Cuidar de que los contratistas de conducciones de tabacos presenten mensualmente las liquidaciones de las remesas verificadas, y asegurarse de la conformidad de su peso y exactitud, comprobándolas con las guías originales.

8.º Procurar que los repesos y recuentos de fin de año y los inventarios que á los mismos se refieran, se hagan con la mayor solemnidad y exactitud, obrando en tan importante servicio con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 1816 y circulares de 11 de Diciembre de 1824, 4 de Diciembre de 1839 y 28 de Abril de 1858, y demás disposiciones que se dicten por la Dirección general respectiva.

9.º Cuidar de que en las salidas de efectos de estanco, en los abonos de premios á los expendedores, en los repesos extraordinarios, y en los premios á los aprehensores se proceda con arreglo á las prescripciones de la circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 28 de Abril de 1858 y órdenes en ella citadas.

10. Redactar los pedidos de papel sellado y demás efectos de timbre en la forma establecida ó que en lo sucesivo se determinare, y cuidará de la estricta observancia de la ley y reglamento especial del Timbre del Estado.

11. Proponer al Administrador el acuerdo de las visitas que deban hacerse á las oficinas obligadas á cumplir la ley del Timbre del Estado, siempre que sea conveniente inspeccionar alguna localidad ó dependencia determinada, para evitar que se cometan abusos y se menoscaben los intereses de la Renta, é instruir los expedientes á que los mismos dieren lugar.

12. Cuidar de que en el recibo, surtido y cange y devolución de sobrantes y expendición de efectos timbrados se observen, además de las reglas generales que para el surtido de los efectos de estanco quedan establecidas, las particulares que para cada caso comunique la Dirección general del ramo.

13. Redactar las notas detalladas de los valores que deban obtenerse en cada oficina subalterna, fundadas en los que se hubieren obtenido en iguales meses del año anterior y en las circunstancias que puedan alterar aquel resultado; cuidar de que se remitan á los respectivos subalternos en los primeros días de cada mes, y de que éstos la devuelvan á la Administración inmediatamente después de cerrada la cuenta del mismo período, con notas razonadas y terminantes de las causas del aumento ó baja de valores, y por último, apreciar las razones expuestas por los subalternos en vista de los datos que existan en la Administración y del estado y circunstancias especiales de cada localidad, y proponer en su consecuencia al Administrador de la provincia las resoluciones que considere justas y convenientes, ya para imponer correctivos si resultara injustificada la baja de los valores, ya para hacer recomendaciones de premios si se estimase justo.

14. Llevar la contabilidad auxiliar de los ramos del Negociado de su cargo en la forma establecida ó que se disponga, y redactar los talones de cargo á la Tesorería para la realización de los derechos de la Hacienda, y los estados y datos que deba remitir la Administración á la Dirección general del ramo en la forma que las instrucciones determinan.

15. Redactar y cuidar de que se entreguen con puntualidad las relaciones de valores liquidados que mensualmente deben pasarse á la Contaduría.

16. Ejercer el cargo de Clavero de los almacenes de la capital, á no ser

que se hallen á gran distancia del local de la Administración, en cuyo caso se nombrará por el Administrador un Oficial Clavero.

17. Informar verbalmente ó por escrito al Administrador en todos los asuntos propios de los ramos de su cargo.

18. Asistir á las Juntas de Jefes cuya reunión acuerde el Administrador, exponiendo cuantos datos y antecedentes sean necesarios para apreciar debidamente las cuestiones referentes á los ramos de su cargo que se someten á examen y discusión.

19. Estampar su rúbrica en el margen de todas las comunicaciones y datos que forme el negociado y deba autorizar el Administrador de la provincia, como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el del Negociado, respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquél.

20. Conservar el orden y decoro necesarios en el Negociado, y proponer al Administrador de la provincia las correcciones que puedan ser indispensables por efecto de faltas cometidas por los empleados que sirven en la misma.

#### CAPÍTULO X.

##### DEL NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Art. 89. Los Jefes de los Negociados de Propiedades y derechos del Estado tendrán los deberes y obligaciones siguientes:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y los acuerdos ó decisiones del Administrador.

2.º Promover el cobro de toda clase de créditos de la Hacienda por rentas y ventas de bienes del Estado, y por obligaciones á metálico y á papel de la Deuda, procedentes de enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

3.º Cuidar inmediatamente de la Administración de los bienes del Estado, del Clero y de secuestros situados en la capital de la provincia, con sujeción á las instrucciones del ramo y á las órdenes verbales del Administrador de la provincia, y vigilar con exquisito celo la conducta que, en el mismo servicio y con relación á los bienes que se hallen en los demás pueblos, observen los Administradores subalternos para evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

4.º Asistir en calidad de Secretario de los Administradores á los actos de celebración de contratos de arrendamientos de las fincas que tengan lugar con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 16 de Junio de 1853 y 16 de Abril de 1856, y de la Real orden de 14 de Septiembre de 1867.

5.º Desempeñar, en cuanto se refiera á la rectificación y custodia de inventarios ó registros de fincas y censos, capitalizaciones, liquidaciones, rebajas de cargas y custodia de expedientes de ventas, las funciones encomendadas también á los Contadores por el art. 103 de la ya citada instrucción de 31 de Mayo de 1855.

6.º Facilitar á los Comisionados y Agentes Investigadores todos los datos que puedan ser convenientes para el mejor éxito de su misión, ó sea para conseguir el descubrimiento de rentas y propiedades detentadas.

7.º Examinar periódicamente los inventarios ó registros de las fincas y rentas que pertenecen al Estado y adiccionarlas con todas las que se hayan descubierto por los Investigadores ó por la Administración.

8.º Rectificar los memoriales cobratorios antes de la época en que se formalicen los arrendamientos, haciendo los aumentos que se hayan obtenido

con la investigación y las bajas que por falencias ú otras causas sean procedentes.

9.º Cuidar de que todos los Agentes que se dediquen á la investigación se atemperen en el cumplimiento de su cargo á las prevenciones que contiene la instrucción de 2 de Enero de 1856.

10. Instruir los expedientes de fianzas por las que deben prestar los Administradores subalternos y los arrendatarios, proponiendo en ellos al Administrador la resolución que sea justa y conveniente á los intereses del Estado.

11. Cuidar de que se promueva la enajenación de los bienes desamortizados en los términos que previenen las instrucciones, y formar ó continuar, según los casos en ellas previstos, todos los expedientes á que dé lugar este servicio, proponiendo en ellos al Administrador la oportuna resolución, ya sea definitiva si está dentro del círculo de sus atribuciones, ya de trámite, si corresponde á la Dirección general del ramo continuar la instrucción y resolver el asunto.

12. Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo que cuando las rentas deban satisfacerse en frutos se sustituyan éstos con metálico, á no ser que así se determine por orden superior expresa.

13. Examinar, bajo su más estrecha responsabilidad, los expedientes que promuevan los arrendatarios en solicitud de abonos ó bajas en sus contratos, proponiendo en ellos al Administrador de la provincia la resolución oportuna dentro de un término breve para que las bajas concedidas puedan liquidarse durante el tiempo de los mismos arrendamientos, y que al terminar éstos tengan todas las condiciones precisas para la cancelación de las fianzas, ó su retención en todo ó parte.

14. Vigilar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia á fin de impedir que los arrendatarios se arroguen la facultad de percibir las rentas ocultas, ó sean las que no consten en los memoriales cobratorios de los arrendamientos.

(Continuará.)

#### Ministerio de Fomento.

##### DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona la cátedra de Ejercicios prácticos de determinación de plantas medicinales y reconocimiento de drogas, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector

de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Junio de 1885.—El Director general, *Aureliano Fernández-Guerra*.

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la cátedra de Farmacia químico-orgánica, dotada con 3.500 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 10 de Enero de 1875 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título de Doctor de Farmacia y profesion que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Junio de 1885.—El Director general, *Aureliano Fernández-Guerra*.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las físico-químicas, de la Universidad de Valencia la cátedra de Ampliación de la física experimental, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 24 de Octubre de 1884.

Pueden tomar parte en este concurso los Profesores supernumerarios y auxiliares de las Universidades de distrito que reúnan las condiciones exigidas en el citado decreto y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales que les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección

general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Junio de 1885.—El Director general, *Aureliano Fernández-Guerra*.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo la cátedra de Literatura general y Literatura española, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; ser Doctor en dicha Facultad, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 19 de Junio de 1885.—El Director general, *Aureliano Fernández-Guerra*.

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 37.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, las cuales fueron hurtadas la noche del 26 del mes anterior en la hacienda de olivar denominada *Dos Viñas*, en el término de Santaella; y caso de ser habidas, las pondrán á disposi-

ción del Sr. Juez de instrucción de la Rambla, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecen suficientes garantías.

*Señas*.—Un mulo castaño claro, de seis años de edad, con cabos negros, de siete cuartas de alzada, castrado y herrado en el pescuezo.

Otro mulo castaño pardo, de siete años de edad, de seis cuartas y media de alzada, quebrado de ancas y sin hierro.

Córdoba 4 de Julio de 1885.—El Gobernador, *Agustín R. Santamaría*.

### Administración de Fomento.

Núm. 27.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.434.

D. Claudio Malagrida, vecino de esta capital, á nombre de D. Cecilio Muela y Martín, residente en Fuente Ovejuna, ha presentado á las dos y diez minutos de la tarde del día 17 del actual solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada *Gracia*, de mineral de plomo argentífero, sito en el paraje llamado Nava la Grulla, terreno de la propiedad de D. Antonio Pérez, término de Fuente Ovejuna; lindante al Norte con la cúspide de un peñón nombrado Nava la Grulla, y por los demás vientos con tierras del mismo propietario, cuyo mineral es plomo argentífero.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida un pozo maestro que se halla mampostado á unos diez metros al Este de los paredones de una localidad que ha servido para conservar la máquina; desde dicho punto se medirán en dirección al Este 300 metros; al Oeste otros 300; al Norte 100, y al Sur otros 100 metros, quedando así demostrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Ha consignado en la Caja del Tesoro la cantidad de 75 pesetas para el depósito, como está prevenido por la vigente ley.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de esta fecha he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y sin perjuicio de tercero, que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del art. 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 25 de Junio de 1885.—El Gobernador, *Agustín R. Santamaría*.

### ELECCIONES.

Núm. 1.313.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 92 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, se publican las listas de los electores que han tomado parte en la elección de un Diputado provincial por el distrito de Priego, el día 17 de Mayo último, así como el resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

### SECCIÓN DE IZNAJARA.

SEGUNDO COLEGIO ELECTORAL  
DE ERMITA DE SAN JOSÉ.

D. Juan Arrebola Gómez.  
Salvador Arévalo Espinar.  
Antonio Borrego López.

D. Antonio Borrego Aguilar.  
Juan Cañas Granados.  
Cristóbal Blancas Cáliz.  
Francisco Granados Ruiz.  
Isidoro Fuentes.  
José García Ordóñez.  
Antonio Arévalo Giménez.  
Antonio Amaya Heredia.  
Rafael Sánchez Delgado.  
José Ruiz Trassierra.  
Francisco Ruiz Gutiérrez.  
Juan Ruiz Gutiérrez.  
Francisco Prados Herrero.  
Francisco Porras Caballero.  
José Naranjo y Naranjo.  
Antonio Narváez Galán.  
Manuel Ordóñez Pacheco.  
Miguel Quintana Padilla.  
Natalio Quintana Padilla.  
Juan Crisóstomo Ruiz.  
Joaquín Trabado Cobo.  
Antonio Trabado Cobo.  
Amador Luque Tirado.  
Juan Moreno y Moreno.  
Francisco López Ruiz.  
Andrés Muñoz Gutiérrez.  
Alfonso Llamas y Perea.  
Antonio Pacheco Moreno.  
Ramón Roldán Comino.  
Antonio Guerrero Lanza.  
Eloy Fernández Tenllado.  
Miguel Guzmán Gutiérrez.  
Juan Cano Aguilar.  
Francisco Caballero Ruiz.  
Juan Arévalo Hinojosa.  
Vicente Arévalo Serrano.  
José Blancas Guerrero.  
Juan Caballero Martos.  
José García Martos.  
Fernando Lopera Matas.  
Rafael Luque Giménez.  
Antonio Guerrero Medina.  
José Lanzas Comino.  
Antonio García Pacheco.  
José Pacheco Ruiz.  
Juan Pacheco Cobo.  
José Pacheco Lopera.  
Cristóbal Fernández Giménez.  
Juan Doncel Cárdenas.  
Antonio Doncel Cárdenas.  
Manuel Escobar Castellón.  
Antonio Doncel Orgaz.  
Rafael Gutiérrez Granados.  
Rafael Gutiérrez Martos.  
José Pérez Ruiz.  
Cristóbal Pacheco Caballero.  
Antonio Comino Granados.  
Mariano Doncel Rosales.  
Francisco Corrales Morente.  
Juan Escobar Montero.  
Antonio Aguilera Moreno.  
José Arenas Moreno.  
Antonio Cañas Doblas.  
Juan Patricio Gómez Pérez.  
Francisco Jiménez Rosa.  
Antonio Herrero Jiménez.  
Manuel Serrano Ortuno.  
José Rodríguez Ruiz.  
Francisco Pino Gutiérrez.  
Juan Llamas Muñoz.  
Juan Muñoz López.  
Juan Martos Carvajal.  
Juan Serrano Ortuño.  
Antonio Serrano Ordóñez.  
José Chacón Roldán.  
Cristóbal Espinar Granados.  
Diego Espinar Hinojosa.  
Juan Moreno Padilla.  
Juan Pacheco Marín.  
Francisco Pino Marín.

D. José Lopez Candilera.  
Francisco Granados Pino.  
Vicente Arjona Megias.  
Juan Escamilla Llamas.  
José Escamilla Tirado.  
Antonio Moreno Caballero.  
Julián Pérez Cano.  
Manuel Roldán Rosales.  
Francisco Valverde Caballero.  
José Vicente Casado.  
Francisco Tirado García.  
Juan Pérez Ruiz.  
Antonio Cabrera Molero.  
Miguel María Expósito.  
Juan Sillero Plasencia.  
Francisco Pérez Ruiz.  
Antonio Medina Ropero.  
José Cobo Espejo.  
Juan Escamilla Hidalgo.  
Juan Pacheco Marín.  
Juan López Aguilera.  
Rafael María Arroyo.  
Juan María Cáliz.  
Andrés Lopera Mateo.  
Juan Serrano Arjona.  
Fermín Serrano Molina.  
Juan Ariza Granados.  
Manuel de Dios Aguilera.  
Francisco Castellón Durán.  
José Carrillo Giménez.  
Joaquín Carrillo Giménez.  
Antonio Giménez Pacheco.  
Juan Ordóñez Granados.  
Antonio Ordóñez Caballero.  
Cándido Morales Puerto.  
Manuel Ortega Roma.  
Antonio Pérez Cano.  
José Guerrero Reina.  
Juan Guerrero Reina.  
Francisco Caballero Arjona.  
Félix Aguilera Giménez.  
Francisco López Perez.  
Antonio López Pacheco.  
Mariano López Candelaria.  
Manuel López Caballero.  
Juan Arévalo Espinas.  
Pablo Arévalo Espinas.  
Antonio Lechado Caballero.  
Francisco Aguilera Ordóñez.  
Isidoro Blancas Morales.  
Joaquín Doncel Cárdenas.  
Francisco Ropero Marín.  
Diego Llamas Granados.  
Ruperto López Espejo.  
Antonio Martos Hidalgo.  
Manuel Pérez Molero.  
Domingo Soldado Adamuz.  
Francisco Aguilera Jiménez.  
Cristóbal Cañas Montes.  
Juan Luque Navarro.  
Timoteo Molero Díaz.  
Antonio Puerto Cañada.  
Evaristo Ruiz Alvarez.  
Fernando Viso Valero.  
Francisco Aruffell Cruz.  
Antonio Tejero Román.  
Vicente Llamas Ruiz.  
Juan Cañas Jaimeo.  
Juan Castellano Fuentes.  
Francisco Castellano Herrero.  
Juan Molero Caballero.  
Juan Molero Pacheco.  
Miguel Caballero Cobo.  
Francisco Delgado Aguilar.  
Raimundo Ecija Repullo.  
José Durán Llamas.  
José Chabarril Gámiz.  
Francisco Chacón Roldán.  
Antonio Espinar Moreno.  
José López Repizo.

D. Juan Jiménez Carmona.  
Francisco Medina Cañadas.  
Manuel Ortega Guerrero.  
Antonio Porras Ordóñez.  
Andrés Pacheco Marín.  
Antonio Rodríguez Sánchez.  
Felipe Pavón Medina.  
Diego Rey Ruiz.  
José Quintana Ayala.  
Andrés Repizo Porras.  
Antonio Gutiérrez Doncel.  
Francisco Guillén Pérez.  
Juan Cañas Caballero.  
José Cañas López.  
Jerónimo Aguilera López.  
(Continuará.)

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 1430.

CONTADURÍA.

NOTA DE LOS PRECIOS MEDIOS SEÑALADOS POR LA COMISIÓN PROVINCIAL PARA LA LIQUIDACIÓN Y ABONO DE LOS SUMINISTROS QUE SE VERIFIQUEN EN ESTE MES, CON ARREGLO Á LA INSTRUCCIÓN DE 9 DE AGOSTO DE 1877.

|                                    | Céntimos de peseta. |
|------------------------------------|---------------------|
| Ración de pan de 70 decagramos.... | 23                  |
| — de cebada de 6'9375 litros....   | 71                  |
| — de paja de 6 kilogramos.....     | 19                  |
| Kilogramo de carbón.....           | 9                   |
| — de leña.....                     | 4                   |
| Litro de aceite.....               | 70                  |

Córdoba 25 de Junio de 1885.—El Vicepresidente, *Mariano López Mogrovejo*.

Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 34.

ANUNCIO.

En virtud de no haber presentado la fianza que se le exigió, con fecha 16 de Junio último cesó D. Celestino Rodríguez del cargo que desempeñaba de Administrador especial de los bienes embargados por débitos á la Hacienda á la Testamentaria de la casa de Altamira; lo que se publica y pone en conocimiento de todos los arrendatarios y censatarios del indicado caudal, para que se entiendan y verifiquen los ingresos directamente en esta Tesorería de Hacienda.

Córdoba 2 de Julio de 1885.—*Eduardo Gómez de la Torre*.

Administración de Propiedades é Impuestos de Córdoba.

Núm. 20.

ANUNCIO DEL CUARTO REMATE.

No habiendo concurrido licitadores á ninguna de las tres subastas celebradas, la primera el 17 de Mayo último, y la segunda y tercera el 7 y 21 de Junio respectivamente, para el arriendo de la casería de olivar denominada *San Rafael*, que radica en el término de Montilla, y procede de los bienes embargados por débitos á la Hacienda á la Testamentaria del Excmo. Sr. Conde de Altamira, se anuncia nuevamente para el domingo 12 del próximo Julio á las doce de su mañana, en cuyo día tendrá efecto el cuarto remate en los mismos locales que las subastas anteriores, ó sea en esta capital, en el despa-

cho del Sr. Delegado de Hacienda y bajo su presidencia, y en Montilla en el de..., y bajo la presidencia del Alcalde, en las mismas condiciones publicadas en los BOLETINES OFICIALES números 250, 251, 254, 283 y 295, si bien el tipo que se ha fijado en las respectivas subastas se reduce 360 pesetas para la presente, y con arreglo á esta cantidad deberá constituirse el depósito para tomar parte en la precitada subasta, esto con arreglo á la disposición 8.ª de la Real orden de 1867.

Córdoba 30 de Junio de 1885.—*R. López Martín*.

Instituto Geográfico y Estadístico de Córdoba.

Núm. 85.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

CIRCULAR.

Los señores Alcaldes que aun no han dado cumplimiento á mi circular del dia 22 de Junio último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del 23, se servirán hacerlo tan pronto como reciban el presente recordatorio.

Córdoba 4 de Julio de 1885.—El Jefe de Trabajos estadísticos, *Manuel Cabronera*.

AYUNTAMIENTOS.

Montilla.

Núm. 36.

D. Juan Bautista Pérez y Mataix, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que terminado en borrador el padrón formado para el cobro de cédulas personales de este término municipal, respectivo al año económico actual de 1885-86, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los comprendidos en él puedan examinarlo y produzcan las reclamaciones á que hubiere lugar.

Montilla 2 de Julio de 1885.—Juan B. Pérez.—Luis Vacas, Secretario.

Adamuz.

Núm. 40.

D. Antonio Galán Herrera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que teniendo en borrador por la junta pericial de esta localidad el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública, que ha de servir de base para formar el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta población para el año económico de 1885 á 86, se haya expuesto al público por término de quince días á contar desde hoy en la secretaría del Ayuntamiento, en cuyo plazo pueden formularse las reclamaciones de agravio por los contribuyentes en él comprendidos, pues pasados no serán oídas por justas que sean.

Adamuz 30 de Junio de 1885.—El Alcalde, Antonio Galán.—El Secretario del Ayuntamiento, Salvador García.

Guadalcázar.

Núm. 41.

D. Juan Serrano López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminadas en borrador y aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas del Pósito de esta villa, respectivamente al ejercicio económico de 1884 á 85, quedan expuestas al público por espacio de treinta días en la Secretaría de Ayuntamiento, con el fin de que puedan ser examinadas por las personas que lo deseen y aducir en el aludido plazo las reclamaciones que crean conducentes.

Guadalcázar 1.º de Julio de 1885.—El Alcalde, Juan Serrano.—El Secretario del Ayuntamiento, Fernando Segovia.

Encinas Reales.

Núm. 42.

D. Sebastián Prieto Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose confeccionadas las cuentas del Pósito de esta villa, respectivas al ejercicio económico de 1884-85, quedan espuestas al público por término de quince días en la Secretaría Municipal, á fin de que durante dicho plazo puedan hacerse las reclamaciones que procedan, pasado el cual no será admitida reclamación alguna.

Encinas Reales 1.º de Julio de 1885.—Sebastián Prieto.—El Secretario, Emilio Ramírez.

Comisaría de guerra de Córdoba.

Núm. 15.

FACTORÍA DE UTENSILIOS.

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS DURANTE LA TERCERA DECENA DEL MES DE LA FECHA.

|   | PRECIO Pesetas. |
|---|-----------------|
| Aceite de oliva (260 litros), á.....      | 0,96            |
| Carbón vegetal (40 quintos méts.), á..... | 12              |
| Petróleo (20 litros), á.....              | 0,70            |
| Esparto (30 quintales métricos), á.....   | 20              |

Córdoba 26 de Junio de 1885.—El Administrador, Francisco Rioja.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Boza.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS.

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS DURANTE LA TERCERA DECENA DEL MES DE LA FECHA.

|  | PRECIO Pesetas. |
|--|-----------------|
| Trigo (500 hectólitros), á.....              | 19,60           |
| Cebada (1.526 hectólitros 25 litros), á..... | 11,75           |
| Paja para pienso (350 quintos méts.), á..... | 3,75            |
| Leña (170 quintales métricos), á.....        | 3,75            |

Córdoba 26 de Junio de 1885.—El Administrador, Francisco Rioja.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Boza.

CASA SOCORRO HOSPICIO.

Debiendo adquirirse en la nueva Imprenta provincial instalada en dicho Establecimiento, papel para la tirada del "Boletín oficial", y demás publicaciones que puedan efectuarse, se hace público para que los que quieran hacer proposiciones puedan desde luego dirigirse al Director de la expresada Casa Benéfica, quien en vista de las muestras y proposiciones que se le hagan, aceptará aquellas que crea más convenientes.

Córdoba 27 de Junio de 1885.—El Director, Miguel de Eraña.

CÓRDOBA.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de J. M. Sarda.